

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los distritos del mismo Estado. Monterey, 1º de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 23 de Junio de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular. —Apesar de estar espresa y terminantemente mandado por la minuta circulada por este Gobierno, en 22 del último Febrero que en fin de cada tercio se remitan á la Tesorería general del Estado los productos de la contribucion del uno por ciento, que en él se hayan colectado con su lista respectiva, á mas de las dos que por separado deben mandarse á este Gobierno, atento á terminar en fin del presente mes el año económico en que precisa y necesariamente se han de fenecer, glozar y presentar las cuentas generales de este ramo así como las de derecho municipal, y demas que conforme á la ley orgánica de hacienda debe rendir la contaduría general; para que por ningun motivo se infrinja y antes si tenga todo su efecto el art. 249 de la constitucion del Estado; espero que esa corporacion en cuanto esté á su alcance active el cobro de la insinuada contribucion del uno por ciento, á efecto de que en fin de mes lo mas tarde estén sin falta alguna en la referida Tesorería general las listas y productos de este último tercio así como todo lo que hubiere quedado pendiente de los anteriores, en caso de no haberse mandado integros sus productos, ó faltar alguna de las listas respectivas, haciendo lo mismo con la cuenta y valor de lo colectado de derecho municipal correspondiente al Estado, segun el art. 22 de la mencionada ley orgánica de hacienda lo cual verificado procederá V. S. inmediatamente á la formacion de nuevas listas para el cobro de dicha contribucion en el año entrante, arreglándose en un todo á lo prevenido por los

art. 28 y 34 tit. IV de la misma ley de hacienda, procurando si fuere posible que en todo el próximo Mayo estén concluidas las listas y nombrado el sujeto que se ha de encargar del cobro, para que este pueda hacerse en tiempo y esa corporacion pueda en su consecuencia cumplir con la prevencion que en esta parte se le hace por el artículo primero de la minuta arriba citada, como así lo espero de su notorio celo.

Dios y Libertad. Monterey, 7 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

El Ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 83. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

DEL ESTABLECIMIENTO

Y FORMACION DE LAS SOCIEDADES PATRIÓTICAS.

Art. 1º En cada cabecera de distrito habrá una sociedad patriótica de amigos del país. Su presidente nato y protector será el Gobernador del Estado.

2º Se fundará que menos, con ocho individuos que elegirá el ayuntamiento de los más aptos, patriotas y amantes del orden entre los muchos que hay, residentes en la cabecera del partido.

3º Hecha la coleccion se les comunicará de oficio, señalándoles dia y hora en que deban concurrir á la sala consistorial, y estando así presentes nombrarán por esta vez ante el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos de entre ellos mismos un presidente, un vice-presidente, un síndico procurador, un tesorero y un secretario.

4º Concluida la votacion se declarará por el alcalde 1º

estar instalada la sociedad patriótica de amigos del país, y entregándosele en el acto al secretario nombrado un ejemplar de esta ley, y la acta de su instalación; se levantará la sesión.

5º Estos destinos serán anuales y el primer domingo de Enero se hará por los socios elección de todos: serán elegibles y reelegibles pudiendo solo servir de excusa el haber servido un bienio continuo anterior inmediato.

6º Los oficios que en adelante vayan siendo necesarios serán tambien anuales electivos por la misma sociedad y en la misma forma.

7º Será admitido en calidad de socio cualquiera ciudadano que lo pretenda ante la sociedad y esta á pluralidad absoluta de votos juzgue conveniente su admision.

8º Ninguno será admitido sin haber enterado en la tesorería tres pesos á su recepcion, y quedar con la obligacion de contribuir para gastos de la sociedad con dos reales mensuales.

9º La sociedad á pluralidad absoluta de votos, podrá expedir espontaneamente nombramiento de socio á cualquiera persona que considere dotado de aptitud para influir en los fines de la sociedad.

10. Los socios residentes fuera del distrito capaces de influir en el bien público de él, se llamarán socios *corresponsales*.

11. Cualquiera individuo de la sociedad á mas del procurador síndico de ella puede proponer ante la misma, *censura* contra el individuo perezoso é indolente acerca del bien público y de los fines ú obligaciones de la sociedad.

12. Si la mayoría absoluta de votos adhiriese á la *censura* propuesta, el individuo será excluido de la sociedad.

De los funcionarios.

13. Se nombrará cada un año el dia 1º de Enero y cada cuando vacare alguna plaza, un presidente, un vicepresidente, un síndico procurador, un tesorero y un secretario á pluralidad absoluta de votos.

14. No hay embarazo en que el que haya desempeña-

do bien sea reelecto. Si representare serle de gravamen la continuacion, resolverá la junta considerada y equitativamente.

15. Al presidente toca convocar la sociedad, abrir y cerrar la sesión, dar la palabra á quien corresponda, mantener el orden, llamar aun nominalmente a él, y proponer *censura* á la sociedad contra cualquier individuo que lo turbe con indocilidad.

16. Toca tambien al presidente proponer las materias, dar trámite á los negocios, librar los gastos, y llevar la correspondencia auxiliado del secretario que firmará con él.

17. En falta del presidente hará todos estos oficios el vice-presidente; y en falta de éste el presidente que últimamente haya ejercido en propiedad.

18. Toca al Tesorero: recojer los intereses que pertenezcan á la sociedad y pagar sus gastos, llevando la debida cuenta y razon, que dará al cabo del año á la sociedad.

19. Esta para su revision y gloza nombrará á pluralidad de votos tres individuos; y oido su dictámen aprobará ó reprobará las cuentas.

20. Al síndico procurador pertenece; promover todo lo conducente á la subsistencia y perfeccion de la sociedad, como tambien proponer *censura* contra los individuos perezosos é indolentes hácia el bien público, fines, ú obligaciones de la sociedad.

21. Al secretario toca: recibir y custodiar los papeles, acordar con el presidente su lectura en la sociedad en buen orden segun su importancia, estender la correspondencia y las actas, é intervenir todas las funciones de presidente y las del tesorero.

22. Para entender en los negocios económicos urgentes y menudos de la sociedad, habrá una junta compuesta del presidente, tesorero, procurador síndico, y secretario. Sus resoluciones se sentarán á continuacion de las actas de la sociedad, y en la inmediata sesión se dará cuenta de todas las que se hayan tomado, y la sociedad las aprobará ó censurará.

Del fin y obligaciones.

23. El fin de la sociedad es procurar conocimientos y ayuda á los individuos del distrito. 1.º en todo aquello que conduce á la conservacion de la vida del hombre. 2.º en la adquisicion de medios de subsistencia suya y de su familia. 3.º en arbitrios para el aumento de su riqueza, de sus alivios, de sus comodidades, y de sus goces.

24. De consiguiente el buen estado y el aumento de la pastoria, de la agricultura, de la mineria, del tráfico, del comercio, de las artes mas necesarias y mas útiles; la casa de campo, la economía doméstica, la química, y las otras ciencias naturales y exactas auxiliares del hombre para conservarse y para facilitarse los medios de su subsistencia y de sus riquezas en el ejercicio de las artes: todo entra en las miras de dichas sociedades.

25. Los medios y arbitrios para estincion de la mendigüez voluntaria, de la inmoral holgazaneria, y de la mala crianza ociosidad y abandono de los muchachos; son objetos muy principales de las sociedades, como bases de la moral y riqueza pública.

De las sesiones y resoluciones.

26. Las sesiones serán cada domingo á puerta abierta en lugar público, decente, oportuno, y á la hora que fije espontáneamente la misma sociedad á pluralidad de votos.

27. Ningun individuo es obligado á contribucion pecuniaria á mas de la dicha en el art. 8, pero el tesorero recibirá lo que generosamente ofreciere cualquiera sócio ó no sócio dándole recibo y fijando el domingo primero de cada mes en la sala de sesiones una nómina de los sugetos y cantidades recibidas, y la cuenta y razon de los objetos en que se han hecho gastos.

28. Si se prevé que habrá lo suficiente para subscribir la sociedad á algun periódico; ésta declarará á pluralidad de votos cual deba ser

29. Si hubiere para comprar algunos libros, estámpas ó muebles ó modelos de instrumentos ó máquinas de las artes, ó hubiere necesidad ó utilidad de imprimir memorias sobre cultivo ó sobre fabricacion de algun género útil sobre invencion de algun método máquina ó instrumento: la sociedad á pluralidad absoluta de votos decretará dichos gastos.

30. Estos decretos de la sociedad que precisamente deben constar en las actas, se citarán en el libramiento que dé el presidente, y sin esta circunstancia no lo pagará el tesorero.

31. Los periódicos, memorias, libros, estámpas, mapas, y demas recados instructivos permanecerán en la sala de la sociedad y se franquearán á los sócios que quisieren leer á horas determinadas por la sociedad misma y bajo el cuidado de un bibliotecario que se nombrará cada mes, mientras no pueda haberlo dotado de los fondos de la sociedad.

32. El bibliotecario que sale entregará al que entra por formal inventario que firmarán uno y otro con intervencion de la junta económica del presidente, tesorero procurador síndico, y secretario.

33. Cualquiera individuo puede presentar memorias y proponer á la sociedad por escrito firmado sus pensamientos útiles. Y si la cosa es de obvia resolucion, se entrará luego á votar no pidiendo nadie la palabra.

34. Si alguno ó algunos quisieren hablar se lo concederá el presidente por el orden conque haya cada uno pedido la palabra.

35. Si el asunto presentare gravedad ó dificultad, la sociedad determinará que pase á una comision y nombrará á pluralidad respectiva tres individuos que la compongan.

36. Cuando estos hubieren dado por escrito su dictamen en manera que puede imprimirse se entrará de nuevo á la discusion y se resolverá á pluralidad absoluta de votos el aumento: y luego si debe publicarse aquella idea en los periódicos, ó bien á costa de la sociedad en alguna memoria.

Facultades de las sociedades.

37. Bien entendido que la sociedad no tiene autoridad de compeler ni demandar á nadie sino solamente facultad de conservarse y gobernarse así misma conforme á las leyes, y de auxiliar á los individuos nuevoleonenses, como dicho es, para que por sí mismos conozcan su bien y espontáneamente lo busquen: por sí mismos conozcan su mal y espontáneamente lo huyan ó eviten.

38. Por tanto las sociedades se abstendrán delicada y cuidadosamente de intentar coaccion, de afectar mando ó autoridad y de todo cuanto pueda parecer invacion ó abrogancia de las atribuciones del ayuntamiento de los alcaldes, no menos del gobernador ó de la legislatura.

39. Y la sociedad que faltare en este punto, será inmediatamente disuelta por el gobierno del Estado y castigada conforme á las leyes y separado perpetuamente del cuerpo de aquella sociedad y de toda otra del Estado el individuo que tal promoviere, y el presidente que á ello diere lugar y el secretario que autorizase con su firma un acto tan ilegal y contrario al orden público, al respeto de la autoridad, y á la sumision á la ley.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la constitucion se comuniquen al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de hacienda, y ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha con que se les haga la comunicacion por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandán-

dolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 29 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Irineo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 31 de Mayo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM 84. El honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 49 en los términos siguientes:

Art. 1º Que la asignacion del dos y medio por ciento que á los recaudadores de derecho de aduana señala la ley, se les aumente hasta un cinco y se les exima de toda carga conseqil.

2º Que este aumento de premio sea extensivo tambien al cobro del derecho municipal y sus recaudadores aun en la capital.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Dado en Monterey á 5 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Irineo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima publique y circule, y se le de el debido cumplimiento. Monterey 8 de Abril de 1826.—*José M^a Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciuda

dano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 85. El honorable Congreso en sesion de hoy, prévias las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 50 en los términos siguientes:

Art. 1º Que el Gobernador solo puede ausentarse del Estado con licencia del Congreso, y en su receso, de la Diputacion permanente y junta consultiva, por necesidad de su propia existencia ó por servicio de la union.

2º Que el Gobernador solo puede ausentarse de la capital por necesidad de su propia existencia ó del servicio del Estado en cuyo caso donde quiera retiene el ejercicio del Gobierno.

3º Que el Vice-gobernador, como que en los casos indicados de ausencia del Estado y los de enfermedad ó muerte del Gobernador ha de entrar precisamente en funciones supremas, debe jurar ante el Congreso conforme al artículo 274 de la constitucion.

4º Que el Vice-gobernador nombrado puede presentarse á jurar cualquiera dia de sesion.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 5 de Abril de 1826. *Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireno Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 8 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de

Nuevo-León, á sus habitantes hago saber; que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 86. El Honorable Congreso en sesion de hoy, prévias las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 51 en los términos siguientes.

1º Que las multas ó penas pecuniarias impuestas por la ley y determinadas á distinto objeto, se inviertan en este; cuidando bajo su responsabilidad el alcalde y ayuntamiento de que se verifique así, y dando cuenta anual de su producto ó inversion.

2º Que el producto de las multas ó penas pecuniarias impuestas por la ley, ó no destinadas á determinado objeto, se divida en tres partes, de las que una se aplicara al fondo de propios del distrito, y las otras dos á la Tesorería del Estado á fin de año.

3º Que el resultado de las multas ó penas pecuniarias indicadas por la ley y dejada su aplicacion y asignacion de cuota á discrecion del juez, se divida tambien en tres partes; de las que una se aplicará al fondo de propios del distrito, y las otras dos se remitirán á la Tesorería del Estado en el mismo tiempo que las contenidas en el artículo anterior, y con la correspondiente cuota que comprenda unas y otras bajo la responsabilidad del alcalde y ayuntamiento.

4º Que al imponer estas los alcaldes y al declarar incurso en aquellas algun individuo, den cuenta al ayuntamiento para su conocimiento, en virtud de la responsabilidad que de todas tiene.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 5 de Abril de 1826. —*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireno Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 10 de Abril de

1826.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 87. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

El derecho de licencia de estraccion de ganados que se ha acostumbrado por los Gobernadores de Nuevo-Leon, adjudica al haber del Estado.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitucion se comunique al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de hacienda y ayuntamientos, para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 6 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza* presidente.—*Ireneo Castillon* diputado secretario.—*José Rafael de la Garza* diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 11 de Abril de 1826.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de

Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 88. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 53 en los términos siguientes.

Que el estado de embriaguez no se admita por disculpa, excusa ó escepcion en las causas criminales.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey Abril 6 de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima publique y circule; y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 11 de Abril de 1826.—*José M. Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 89. El Honorable Congreso en sesion de hoy previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 55 en los términos siguientes:

1º Que cuiden los ayuntamientos de que en las escuelas de primeras letras lean los niños por la constitucion.

2º Que los curas párrocos y sus tenientes en sus ayudas de parroquias expliquen oportunamente la constitucion en sus doctrinas.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 6 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Cas-*

Castillon, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 12 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano *José María Parás*, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 90. El Honorable Congreso en sesion de hoy previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 56. (*Esta publicado en las páginas 120 y 121.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 6 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza* presidente.—*Ireneo Castillon* diputado secretario.—*José Rafael de la Garza* diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 12 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.”

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano *José María Parás*, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 91. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 57. [*Esta publicado en las páginas 121 y 122.*]

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 6 de Abril de 1826.

—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 13 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El C. *José María Parás*, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM 92. El Honorable Congreso en sesion de hoy previas las formalidades de constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 58. (*Esta publicado en las páginas 122 y 123.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 6 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza* presidente.—*Ireneo Castillon* diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule; y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 14 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.”

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano *José María Parás*, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 93. El honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 59. (*Esta publicado en las páginas 123 y 124.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 6 de Abril de 1826.

—Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 14 de Abril de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 94. El honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 61. (Está publicado en las páginas 125 y 126.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 6 de Abril de 1826.—Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 15 de Abril de 1826.—José M^{te} Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 95. El honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 63. (Está publicado en las páginas 127 y 129.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su

cumplimiento. Dado en Monterey á 6 de Abril de 1826.—Francisco Victoriano de la Garza, presidente. Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 15 de Abril de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 96. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Que respectivamente el Gobierno, el Ministro de hacienda, y Administrador cuiden de que ninguna cantidad considerable de dinero perteneciente á la hacienda pública del Estado, exista mucho tiempo fuera de la Tesorería.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 15 de Abril de 1826.—Francisco Victoriano de la Garza presidente.—Ireneo Castillon diputado secretario.—Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique circule, y se le dé su debido cumplimiento. Monterey, 17 de Abril de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 97. El Congreso constitucional del Estado de

Nuevo-Leon que ha visto siempre con aprecio el recuerdo y grata memoria, que hacen los habitantes de este Estado de aquellos primeros héroes, que lanzando el grito de la libertad de la patria fueron las primeras víctimas del despotismo español, y que entre los servicios de dichos héroes tienen siempre presentes los particulares, que hizo á la misma patria el ciudadano General Licenciado Juan de Aldama, á quien conocieron en este Estado á su tránsito en servicio de la Nación, para los Estados Unidos norteamericanos y de quien recibieron las primeras lecciones de libertad y patriotismo; á fin de que se perpetúe la memoria y reconocimiento á dicho héroe ha tenido á bien tomar en consideracion un proyecto de ley que se le ha propuesto del tenor siguiente:

Art. 1º Se concede el título de *Villa* al lugar antes llamado *Mineral de Boca de Leones*.

2º Su denominación será en lo sucesivo *San Pedro de Villa Aldama*.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 17 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto mando que se imprima publique y circule; y se le dé el debido cumplimiento. Monterey á 18 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nueve-Leon.—El ciudadano José María Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 98. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Art. 1º Que la ley de parentescos que haya vigente y en observancia en los ayuntamientos; por igualdad y aun

mayoria de razon, se haga estensiva al Congreso, á la Audiencia y á la junta consultiva de Gobierno.

2º Que en concurrencia de parientes nombrados para algunos de estos cuerpos, salga el postrero nombrado.

3º En simultaneidad de nombramientos salga el que tenga menor número de votos.

4º En caso de empate decidirá la suerte.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 18 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 19 de Abril de 1826.—*José M. Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 99. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Solo pueden los ayuntamientos en virtud del artículo 40 del decreto orgánico usar por una vez en el año de la cantidad en el asignada, remitiendo antes de verificarlo el presupuesto de él al Gobierno para su inteligencia, y para que haga sobre el asunto las prevenciones, que juzgue oportunas.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 18 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Cas-*

tillon, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 100.” Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Art. 1º Las disposiciones que se contienen en todo el título 20 de la constitucion, tan solamente se han de observar cuando se trata de alguna adiccion ó de alguna enmienda de la misma constitucion y no en otro algun caso.

2º Acerca de todas y cualesquiera otras leyes que se ofrezca hacer, se deben observar no las disposiciones del título 20 que no son de ese caso; sino las del título 9º que trata de la formacion y publicacion de las leyes.

3ª Cada informe ó representacion sobre alguna ley debe hacerse aparte para que se unan y obre en el expediente respectivo á aquella ley.

4º La misma separacion de materias y por la misma razon se observará en las representaciones ó peticiones de iniciativa, pues cada uno debe formar expediente aparte hasta su resolucion.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por quanto al interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 22 de Abril de 1826.

—*Francisco Victoriano de la Garza* presidente.—*Ireneo Castillon* diputado secretario.—*José Rafael de la Garza* diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule; y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 24 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 101.” Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º En los distritos donde se observa la loable costumbre de citar por billetes á las rancherías para las juntas primarias, guárdese: donde no estuviere en uso introdúzcase.

2º El Gobierno velará atentamente sobre la ejecucion del artículo antecedente, para que la espresion de la voluntad general sea siempre entera en todo lo posible.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por quanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 22 de Abril de 1826.—

Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 24 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 102.” Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

No pudiendo quedar sin reconocerse las cuentas anteriores todas del Estado y distritos, la Diputacion permanente convocará oportunamente para ello á sesiones extraordinarias.